

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 760013110007202100324000**  
**AUTO No. 1825**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de apoderada judicial por **LUZ ANGELICA FERNANDEZ HURTADO** contra **JUAN CAMILO GALINDO DUQUE**, se establece que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado carece de dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en registro Nacional de abogados (Art. 5 del Decreto 806 de 2020)
2. En la demanda se omitió indicar el número de identificación de las partes. (Numeral 2 del Art. 82 del C.G.P).
3. No precisa en los hechos, la época desde la cual se presenta el abandono total de las obligaciones de padre, como causal de privación que se le atribuye al demandado (Art. 825-5 C.G.P).
4. Al parecer el punto 2 de los hechos está incompleto.
5. Aunque se indican los nombres de algunos parientes, debe precisarse el parentesco de cada uno con el menor, y complementar para hacer la relación de los paternos y maternos, que deben ser oídos de acuerdo con el orden establecido en el Artículo 61 del C.C., indicando así mismo la ciudad a la que corresponde la dirección e indicar el canal digital si se conoce.
6. No indica a qué ciudad corresponden las direcciones donde los testigos han de recibir notificaciones, aportando igualmente los canales digitales donde deben ser notificados (Decreto 806 de 2020-6).
7. No se indica la dirección de residencia de la menor S.G.F.
8. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la anterior demanda.

**2°. CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**3°. Reconocer** personería amplia y suficiente a la Dra. **CLARA INES CUERO OBREGON** abogada titulada con T. P. No. 123.819 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**